REF.: 1.- DICTA INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CALCULO DE LA REMUNERACIÓN DIARIA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

2.- DEROGA CIRCULAR N° 782, DE 1988.

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos.

En virtud de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado necesario dictar las siguientes instrucciones:

Todos los fondos mutuos deben determinar el valor neto diario del fondo o de la serie de cuotas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del D.S. N°249 de 1982.

Ahora bien, para la determinación de la remuneración diaria devengada por los fondos a favor de la sociedad administradora, estipulada en los artículos 6° y 26 del mismo cuerpo legal, se procederá de la siguiente manera:

I.- FONDOS MUTUOS DEFINIDOS COMO DE AQUEL SEÑALADO EN EL NUMERO 1 DE LA SECCION II DE LA CIRCULAR N° 1.578 DE 2002

El porcentaje de remuneración, establecido en los reglamentos internos de este tipo de fondos, deberá aplicarse sobre el monto que resulte de agregar al valor neto diario del fondo o de la serie de cuotas en su caso, antes de remuneración, los respectivos rescates que corresponda liquidar en el día, es decir aquellos rescates solicitados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, el monto recibido por concepto de aportes del fondo o de la serie de cuotas en su caso, realizados con anterioridad a dicho cierre, se considerará afecto a remuneración.

II.- FONDOS MUTUOS DEFINIDOS COMO DE AQUELLOS SEÑALADOS EN LOS NUMEROS 2 AL 6 DE LA SECCION II DE LA CIRCULAR N°1.578 DE 2002

El porcentaje de remuneración, establecido en los reglamentos internos de este tipo de fondos, deberá aplicarse sobre el monto que resulte de deducir del valor neto diario del fondo o de la serie de cuotas en su caso, antes de remuneración, los respectivos aportes recibidos con anterioridad al cierre de operaciones del fondo y de agregar los rescates del fondo o de la serie de cuotas en su caso, que corresponda liquidar en el día, esto es, aquellos rescates solicitados antes de dicho cierre.

III.- FONDOS MUTUOS DEFINIDOS COMO DE AQUELLOS SEÑALADOS EN LOS NUMEROS 7 Y 8 DE LA SECCION II DE LA CIRCULAR N° 1.578 DE 2002

Estos fondos deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en el Título II precedente.

Ahora bien, en el caso de fondos mutuos de este tipo, que adicionalmente se definan como de aquél señalado en el número 1 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título I anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, las sociedades que administran fondos mutuos podrán establecer en los reglamentos internos de sus fondos, mecanismos que consideren bases distintas a las indicadas en esta Circular para la determinación de la remuneración diaria de la administradora, en la medida que éstos den cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 10 del D.L. N° 1.328 de 1976 y 6° del D.S. N° 249 de 1982.

IV.- DEROGACIÓN

Deróguese la Circular N° 782 de 29 de febrero de 1988.

V.- VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE